



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 11

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **sentencia del 11 de marzo de 2022**, aprobada por acta de sala No. **104**, se falló la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA – 1ª. Instancia**
Radicado No: **81-001-22-08-000-2022-00011-00**
Accionante: **JUAN HARVEY ALFONSO PARADA**
Vinculado (s): **INES AMELIA QUENZA RODRIGUEZ**
Accionado (s): **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
Mag. Ponente: **Dra. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**
Asunto: **Notificación Providencia del 11 de marzo de 2022**

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar a la **vinculada** atrás referida con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden tener interés ante la decisión de la acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Se fija: **15 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.**

Se desfija: **15 de marzo de 2022, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME

Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura)

HENRY WALTER MEDINA ULLOA

Secretario General

Elaboró: *Deiby Robledo Ibarra - Citador*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 104

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo once (11) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00011-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN HARVEY ALFONSO PARADA
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por JUAN HARVEY ALFONSO PARADA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela¹ el señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA manifestó, que en agosto de 2012 inició el proceso Civil Verbal Ordinario de menor cuantía contra el señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA, Radicado con el No. 2012-00082, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, Despacho que profirió sentencia el 25 de abril de 2017 y ordenó al señor RODRÍGUEZ QUENZA pagar varias sumas de dinero.

¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 1 a 5.

Indicó que el 9 de octubre de 2017 el Instituto de Desarrollo de Arauca- IDEAR inició, como continuación del mismo asunto, proceso Ejecutivo Hipotecario ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y pidió, el 6 de febrero de 2018, como medida cautelar el embargo y remate del bien inmueble en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Explicó que, mediante oficio JCCA-631 del 20 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca informó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta misma localidad sobre la recepción de la solicitud de embargo, sin que a la fecha el despacho judicial primeramente señalado haya resuelto de fondo tal asunto.

Expuso, que el 27 de noviembre de 2020 pidió al Juzgado Civil procediera a declarar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que han transcurrido más de tres (3) años desde que se inició el proceso ejecutivo sin que a la fecha (*15 de febrero de 2022*) se haya decidido de fondo el asunto.

Corolario de lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales, para que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Arauca proceda, de inmediato, a resolver la solicitud de desistimiento tácito e informe sobre el escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 2017-00082, y en el evento de estructurarse violación al debido proceso por mora se compulsen copias para la correspondiente actuación disciplinaria.

Anexó a la acción copia del escrito² presentado el 27 de noviembre de 2020, mediante el cual el accionante a través de su apoderada judicial manifestó al Juzgado Civil del Circuito de Arauca que *"nos encontramos a la espera del remanente o desembargo de los bienes que se encuentran con medida ejecutiva en su Despacho, tal cual fue solicitado con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso. Conforme al artículo 317 del CGP a petición de parte o de oficio, se puede pedir la terminación del proceso por desistimiento tácito."* (sic), junto con captura de pantalla³ donde consta que fue enviado al correo del Juzgado accionado ese mismo día.

² Cdno Electrónico del Tribunal Ítem 2 Fl.1

³ Cdno Electrónico del Tribunal Ítem 2 Fl.2

También, allegó, copia del escrito fechado 20 de enero de 2021⁴ dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Arauca en los mismos términos del enviado el 27 de noviembre de 2020, así como de las solicitudes de junio 10, septiembre 10 y noviembre 16 de 2021⁵, a través de las cuales pide al despacho judicial accionado se pronuncie sobre el desistimiento tácito reclamado.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 28 de febrero de 2022⁶ se le imprimió trámite ese mismo día⁷, procediendo a admitir la tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, y; a vincular a dicho trámite como tercero con interés al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR y al señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA, partes en contienda dentro del proceso ejecutivo, así como a la Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO, profesional del derecho que petitionó la declaratoria de desistimiento tácito en su condición de apoderada judicial del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA.

Igualmente, se solicitó al Juzgado accionado y a los vinculados el informe pertinente en el término de dos (2) días, y se pidió al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA informara los nombres y datos de ubicación de las partes y sus apoderados judiciales del proceso que allí se adelanta, con el fin de proceder desde la Secretaría de este Tribunal a las respectivas notificaciones.

En cumplimiento de lo anterior, el 4 de marzo de 2022 el Despacho accionado allegó la relación de las partes del proceso Ejecutivo No. 2017-00082-00, y mediante oficio No. 0194 de marzo 2 de esta anualidad se procedió a notificar a los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, al gerente INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA y a la Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO, y el 7 de marzo de 2022 se hizo lo propio con el señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA y la Dra. MARITZA PÉREZ apoderada del IDEAR. Así mismo, el 8 de marzo de 2022 se publicó el aviso 08, a través del cual se notificó a la señora INÉS AMELIA CUESTA DE RODRÍGUEZ.

⁴ Cdno Electrónico del Tribunal Ítem 2 Fl.3

⁵ Cdno Electrónico del Tribunal Ítem 2 Fls.4 a 6

⁶ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 4.

⁷ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 6.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA⁸, manifestó, que el 30 de abril de 2012 la apoderada judicial del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA radicó ante la oficina de apoyo judicial de Arauca demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía contra el señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA, asignada a ese Despacho Judicial el 2 de marzo de ese mismo año y Radicada bajo el No. 81-001-40-89-002-2012-00082-00.

Indicó, que el 9 de mayo de 2012 se admitió la demanda dando aplicación a los artículos 396, 397, 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el 12 de septiembre de ese mismo año el demandado allegó su contestación y propuso las excepciones de mérito; el 24 de mayo de 2013 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, oportunidad donde conciliaron las partes y se fijó el litigio; el 29 de julio de ese mismo año se decretaron las pruebas; el 25 de abril de 2017 profirió sentencia de primera instancia condenando al señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA, decisión que impugnada fue confirmada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el 29 de agosto de 2017.

Expuso, que el 9 de octubre de 2017 la apoderada judicial del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA solicitó librar mandamiento de pago, a lo que se procedió el 12 de ese mismo mes y año, oportunidad en la que también se decretaron medidas cautelares, y; el 8 de junio de 2018 se presentó la liquidación del crédito, que fue aprobado mediante providencia del 19 de ese mismo mes y año.

Finalmente, indicó, que ese Despacho Judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que no hay ninguna petición pendiente por resolver dentro del proceso civil con Radicado No. 2012-00082-00.

2. El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA⁹, manifestó, que el 8 de septiembre de 2017 recibió el proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 2017-00082 donde funge como demandante el Instituto de Desarrollo de Arauca- IDEAR y como demandados los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA e INÉS AMELIA QUENZA DE RODRÍGUEZ, y;

⁸ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 10 Fls. 1 a 7

⁹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 12.

el 18 de septiembre de ese mismo año libró mandamiento de pago, notificado por estado No. 078 del día siguiente.

Agregó, que por auto del 27 de octubre de 2017 se admitió la reforma de la demanda; en providencia del 5 de septiembre de 2019, notificada por estado No. 068 del día siguiente, se decidió seguir adelante la ejecución; el 19 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas, y; el 22 de octubre de ese mismo año la liquidación del crédito, autos notificados por estados del día siguiente.

Señaló, que el 27 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA manifestó encontrarse a la espera del desembargo de los bienes y solicitó se le informara si había fecha de remate o procedía declarar el desistimiento tácito, y; el 14 de enero de 2021 el Despacho Judicial puso en conocimiento de las partes la solicitud de desembargo del señor ALFONSO PARADA.

Agregó, que a través de escritos fechados 11 de junio, 16 de septiembre y 17 de noviembre de 2021 la apoderada del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA pidió resolver la solicitud de desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP, y; que el 2 de marzo de la presente anualidad se dictó providencia que decidió la referida petición, notificada mediante estado No. 026 del día siguiente, en los siguientes términos:

"PRIMERO: NO DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso adelantado por IDEAR, en contra de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA Y OTROS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Unidad Operativa de Catastro de Yopal – Casanare, para que a costa de la parte interesada expida y remita "CERTIFICADO CATASTRAL" del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-61055. Ofíciase. Anéxese al remisorio a costa de la parte demandante copia de los folios 197 a 200 del cdno ppal N° 2.

TERCERO: AGREGAR al expediente conforme y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., el despacho comisorio No. 029, remitido por EL Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca (fls 203 a 266 cdno ppal N° 2)

CUARTO: REQUERIR al secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo". (sic)

Indicó, que el 3 de marzo de 2022 se le comunicó a la apoderada judicial del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA el auto que resolvió de fondo las solicitudes por ella presentadas, al correo electrónico abonado abogadosbacla@hotmail.com. En consecuencia, el juzgado accionado pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexó a su escrito copia de la providencia de marzo 2 de 2022, mediante la cual se abstuvo de decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 2017-00082¹⁰; estado electrónico No. 26, donde se relaciona el proceso objeto de la presente acción¹¹, y; captura de pantalla donde consta que la providencia fue notificada al correo electrónico abogadosbacla@hotmail.com¹².

3. El INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR¹³ expuso, que el proceso Ejecutivo Hipotecario objeto de la presente acción nunca ha estado inactivo y no tiene certeza de la veracidad de los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, y; solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado y archivar las diligencias toda vez que por auto de marzo 2 de 2022, notificado por estado al siguiente día, se resolvió la petición de desistimiento tácito elevada por el señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA a través de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5º del artículo

¹⁰ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 13

¹¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 14

¹² Cdno Electrónico del Tribunal ítem 15

¹³ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 16, Fls 1 a 4

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Civil del Circuito de Arauca vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 2017-00082, donde figura como demandante el Instituto de Desarrollo de Arauca- IDEAR y como demandados los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA e INÉS AMELIA QUENZA DE RODRÍGUEZ, por la abstención en resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada judicial del actor constitucional.

3. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende «*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*»¹⁴

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella"*.

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*¹⁵, pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*¹⁶

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes Ejecutivo Hipotecario 2017-00082

Conforme a la documental obrante en el expediente, se tiene, que el 8 de septiembre de 2017 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA recibió el proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 2017-00082, donde funge como demandante el Instituto de Desarrollo de Arauca- IDEAR y en condición de demandados los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ

¹⁵ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

QUENZA e INÉS AMELIA QUENZA DE RODRÍGUEZ; en dicho proceso el Juzgado accionado libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria 410-61055 y 410-24980 mediante providencia del 18 de septiembre de 2017¹⁷, notificada por estado No. 078 del día siguiente; por auto del 27 de octubre de 2017¹⁸ se admitió la reforma de la demanda donde se incluyó una nueva obligación, decisión notificada por estado No. 088; en providencia del 5 de septiembre de 2019¹⁹, notificada por estado No. 068 del día siguiente, se decidió seguir adelante la ejecución; el 19 de septiembre de 2019²⁰ se aprobó la liquidación de costas, y; el 22 de octubre de 2019²¹ la liquidación del crédito, autos notificados por estados del día siguiente.

El 27 de noviembre de 2020²² la apoderada judicial del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA elevó solicitud ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA manifestando estar a la espera del remanente o desembargo de los bienes que se encuentran con medida ejecutiva, como lo había solicitado con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., o de la terminación del proceso por desistimiento tácito; la solicitud de desembargo fue puesta en conocimiento de las demás partes a través de providencia del 14 de enero de 2021²³, notificada por estado No. 02 del día siguiente.

El 12 de abril de 2021²⁴, la apoderada judicial de JUAN HARVEY ALFONSO PARADA solicitó al Juzgado requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC para la expedición del Certificado Catastral actualizado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-61055, y; mediante escritos del 11 de junio²⁵, 16 de septiembre²⁶ y 17 de noviembre de 2021²⁷ la apoderada del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA pidió al Juzgado accionado resolver la solicitud de desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP.

¹⁷ Cdno Principal del Juzgado No. 1 Fl. 105

¹⁸ Cdno Principal del Juzgado No. 1 Fl. 142

¹⁹ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fl. 4

²⁰ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fl. 153

²¹ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fls. 161 a 179

²² Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fls. 185 y 186

²³ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fl. 188

²⁴ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fls. 194 y 200

²⁵ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fl. 201

²⁶ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fl. 270

²⁷ Cdno Principal del Juzgado No. 2 Fl. 272

En providencia del 2 de marzo de la presente anualidad, notificada mediante estado No. 026 del día siguiente, se resolvió la solicitud de desistimiento tácito elevada por el señor ALFONSO PARADA a través de su apoderada judicial, en los siguientes términos:

"PRIMERO: NO DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso adelantado por IDEAR, en contra de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA Y OTROS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Unidad Operativa de Catastro de Yopal – Casanare, para que a costa de la parte interesada expida y remita "CERTIFICADO CATASTRAL" del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-61055. Ofíciase. Anéxese al remisorio a costa de la parte demandante copia de los folios 197 a 200 del cdno ppal N° 2.

TERCERO: AGREGAR al expediente conforme y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., el despacho comisorio No. 029, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca (fls 203 a 266 cdno ppal N° 2)

CUARTO: REQUERIR al secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo".

El 3 de marzo de 2022 se comunicó la anterior decisión a la apoderada del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA al correo electrónico abonado abogadosbacla@hotmail.com.

4.2. Decisión del caso.

En el presente asunto la acción de tutela se formula contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial a la que el peticionario endilga la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por la omisión en resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por su apoderada judicial.

De la documental obrante en el expediente, se tiene, que efectivamente el 27 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA solicitó al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA la declaratoria del desistimiento tácito dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 2017-00082, sin que a la fecha de interposición de la tutela (28 de febrero de 2022) el Juzgado accionado se hubiera pronunciado al respecto, mora procesal que vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor ALFONSO PARADA.

Sin embargo, durante el trámite de la tutela el Juzgado accionado dictó providencia de fecha 2 de marzo de la presente anualidad donde resolvió no decretar el desistimiento tácito del presente proceso adelantado por el IDEAR en contra de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA Y OTRA y dictó otras disposiciones, decisión que fue notificada por estado No. 26 del día siguiente y comunicada a la apoderada judicial del aquí accionante al abonado correo electrónico abogadosbacla@hotmail.com.

Así las cosas, y siendo que la solicitud del señor ALFONSO PARADA se ha visto satisfecha, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".²⁸, amén que conforme el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso "*La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo***" (Resalta la Sala), y por lo tanto el señor JUAN HARVEY ALFONSO PARADA puede interponer el recurso de apelación, si se encuentra inconforme con la decisión adoptada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

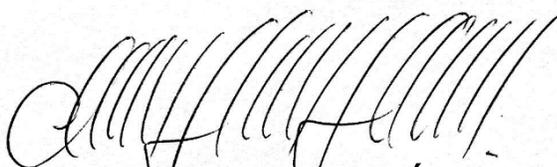
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló el accionante JUAN HARVEY ALFONSO PARADA de declaratoria de desistimiento tácito dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 2017-00082-00, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada